B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre notificación del acuerdo de incoación de expedientes sancionadores a la sociedad Cruz y Morillo, S. L. y dos más.

Por el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59, apartado 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dado que no ha podido ser efectuada la notificación en sus últimos domicilios sociales conocidos, se notifica a las sociedades que en el anexo se relacionan que el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en uso de las atribuciones conferidas por el apartado 1 del artículo 221 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, ha dictado, con fecha 10 de marzo del 2004, acuerdo de Incoación de expedientes sancionadores por el posible incumplimiento de la obligación de depósito, en la debida forma y plazo, en el Registro Mercantil de sus domicilios sociales, de sus Cuentas Anuales y documentación complementaria correspondiente al ejercicio social del 2002, de acuerdo con lo establecido en la Sección Décima del Capítulo VII (artículos 218 a 222), del citado Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Este hecho puede ser constitutivo de la infracción administrativa tipificada en el precitado apartado 1 del artículo 221 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el cual prevé la imposición de una sanción de multa, graduable según los parámetros y previsiones específicas contempladas en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

A efectos del régimen de recusación vigente establecido en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la competencia para la instrucción de dichos expedientes corresponde a funcionarios de este Instituto, cuyo nombre consta en el acuerdo de Incoación íntegro.

La competencia para la resolución de los expedientes, conforme a lo preceptuado en el artículo 221 del Texto Refundido de la ley de Sociedades Anónimas, corresponde al Presidente de este Instituto.

Dado que este acuerdo no se publica en su integridad, de conformidad con la previsión del artículo 61 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se indica a las sociedades inculpadas que el acuerdo de Incoación íntegro está a su disposición, junto al resto de los documentos de los expedientes, en la sede de este Instituto, C/ Huertas, n.º 26, C.P. 28014, Madrid, así como que, tal y como dispone el artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dispone de un plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a aquel en que sea publicado este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, o desde el siguiente al último día de su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el que radique el domicilio social de cada una de las sociedades, si fuera posterior, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo en el supuesto de que no se presentaran alegaciones en dicho plazo, y dado que el presente acuerdo de incoación contiene un pronunciamiento preciso acerca de las responsabilidades imputadas, el contenido del mismo será considerado como propuesta de resolución, debiendo entenderse a tal efecto propuesta la imposición a cada una de las entidades inculpadas de la correspondiente sanción de multa por el importe que en el anexo se detalla.

Madrid, 3 de mayo de 2004.—El Secretario general, Pedro de María Martín.—17.785.

Anexo

Relación de número de expedientes, sociedades inculpadas, domicilios sociales, cifras de capital social y multa propuesta para cada sociedad:

2004010453 Cruz y Morillo, S. L.; Plgo. Matogrande, Enrique Mariñas, 26-28, Bloque 5 bajo; 15009 A Coruña; 1.051.771,18; 18.130,67.

2004010471 Inver-Tavega, S. L.; Ramón y Cajal, 25, 8.º; 15006 A Coruña; 324.546,54; 9.295,36.

2004010615 Inversora A-7, S. A.; Manuel Piñeiro Pose, 2; 15006 A Coruña; 420.708,47; 10.825,13.

MINISTERIO DE FOMENTO

Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Bilbao sobre delimitación de la Zona de Maniobra.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Bilbao en la sesión celebrada el día 1 de abril de 2004, a la vista de las modificaciones legales previstas en el régimen de ingresos de las Autoridades Portuarias derivado de la entrada en vigor de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre correspondiente al Régimen Económico del sistema portuario de titularidad Estatal ha adoptado el siguiente acuerdo:

Aprobar la delimitación de la Zona de Maniobra a los efectos de la liquidación de la Tasa de la Mercancía previstos en el artículo 24-5.º-I-B de la citada norma legal que sustituye y modifica el acuerdo adoptado sobre esta materia en fecha 19 de diciembre de 2003.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 c) de la Ley 4/99, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede interponerse recurso de reposición con carácter potestativo en el plazo de un mes al amparo del artículo 116 del citado cuerpo legal, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación al interesado de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8-3.º en relación con el artículo 10-1.º J) y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se formule cualquier otro recurso que estime procedente.

Bilbao, 14 de abril de 2004.—El Presidente, José Ángel Corres Abásolo.—17.900.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 1478/01 y 1063/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 10 de febrero de 2004, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 1478/01 y 1063/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Ocaña Rosado, contra resolución de 1 de marzo de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 300,51 euros, por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados el 30-31 de mayo de 2000, con el vehículo M-0657-UX, incurriendo en infracción grave tipificada en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 198.q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó al ahora recurrente acta de inspección n.º IC-3458/00 de fecha 5 de diciembre de 2000.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora impugnada, que fue notificada con los debidos apercibimientos el 30 de marzo de 2001.

3. Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso de alzada el 9 de abril de 2001 en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita se califique la infracción como leve y se proceda a la reducción de la sanción. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos—diagrama, cuya

correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatorio los argumentos del recurrente ya que éstos se dirigen a justificar que no ha existido disminución del descanso legalmente exigido, siendo así que la sanción ha sido impuesta no por estos hechos, sino por un exceso en el tiempo de conducción diario. Y dado que los hechos mencionados se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pueden prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Solicita el recurrente que se recalifique la infracción a leve por considerar que no reviste suficiente entidad como para ser considerada grave, cuestión a la que hemos de contestar que no se aprecia en el presente caso vulneración alguna del principio de tipicidad regulado en el artículo 129 de la Ley 30/92, de 26 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho principio conlleva la imposibilidad de calificar una conducta como infracción, o de sancionarla, si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto no guardan una perfecta similitud con las diseñadas en el tipo legal aplicado, resultando que en el presente caso los hechos sancionados se encuentran tipificados en el artículo 141.p) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el 198.q) de su Reglamento, existiendo una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, por lo que no procede la calificación de la infracción como leve, careciendo de fundamento jurídico la alegación aducida.

Tercero.—Manifiesta por último el recurrente su disconformidad con la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 276,47 € (46.001 ptas.) a 1.382,33 € (230.000 ptas.), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 300,51 €. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que puede destacarse la Sentencia de 8 de abril de 1998: «El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

Cabe manifestar que el recurrente efectúa una valoración propia respecto a la cuantía de la sanción que debería imponerse; que no puede en ningún caso ser aceptada en base al principio de igualdad, al exigir éste la aplicación de los mismos criterios y baremo para todos los administrados a la hora de la imposición y graduación de las sanciones, habiéndose procedido en el presente caso correctamente en su aplicación.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso dealzada formulado por D. Joaquín Ocaña Rosado, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 1 de marzo de 2001 (Expte. IC-3458/00), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado, el recurso de alzada formulado por D. Francisco Casquet Ruiz en nombre y representación de la entidad mercantil Mercafrío Express, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 12 de marzo de 2001 que le sanciona con una multa de 1.502,53 euros, por falta de los discos-diagrama relativos al período comprendido del 2 de abril al 20 de mayo 2001 y correspondientes al vehículo matrícula B-0591-VB (Exp. n.º IC-2770/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, siendo dicho hechos constitutivos de infracción muy grave a tenor de lo previsto en los artículos 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes y 197.e) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, reglamento que en su artículo 201.1 establece como sanción a tales infracciones multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas.

Segundo.—Por lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente en relación a que se conceda el fraccionamiento de la sanción impuesta por la resolución impugnada, ha de señalarse que, dado que la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, no prevén dicha posibilidad de fraccionamiento, no es posible en vía de recurso acceder a dicha solicitud, debiendo efectuarse el ingreso de la multa «en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se dictó la resolución que puso fin a la vía administrativa», tal y como establece el artículo 215 del citado Reglamento.

Asimismo ha de señalarse que de no abonarse la deuda en dicho plazo, considerado como plazo de ingreso en período voluntario, se abriría el período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio, conforme establece el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, al que la legislación de transportes se remite para la ejecución de las resoluciones sancionadoras (Art. 215 del R.O.T.T.).

Debe hacerse constar que si la deuda no se ingresa en el período voluntario otorgado de 15 días, se producirían los efectos que determina el artículo 98 del Reglamento General de Recaudación: «La iniciación del período ejecutivo produce los siguientes efectos: a) El devengo del recargo de apremio y el comienzo del devengo de los intereses de demora. Estos efectos se producen de forma inmediata por mandato de la Ley». Conforme al artículo 100 el recargo de apremio será del 20% del importe de la deuda. Encontrándose en el período ejecutivo sí podría solicitar fraccionamiento del pago de la deuda, ante los órganos de recaudación del Ministerio de Hacienda, solicitud que debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 51 del Reglamento General de Recaudación (Datos personales, deuda cuyo aplazamiento se solicita, importe, aplazamiento que se solicita, motivo de la petición que se deduce, garantía que se ofrece...).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Francisco Casquet Ruiz en nombre y representación de la entidad mercantil Mercafrío Express, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 12 de marzo de 2001 (Exp. n.º IC-2770/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470-P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador».

Madrid, 27 de abril de 2004.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—17.747.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Asociación de Directores de Establecimientos Turísticos del Estado» (Depósito número 2570).

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada Asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requi-